

INFORMACIÓN DE INTERÉS PARA EL COMERCIANTE



ÍNDICE

	Pág.
• AUTORIZACIONES Y COMUNICACIONES PREVIAS.....	2
• REGISTRO DE ACTIVIDADES COMERCIALES.....	3
• CARTELES E INFORMACIÓN QUE DEBE EXPONERSE AL PÚBLICO.....	3
• PUBLICIDAD.....	4
• HORARIO COMERCIAL.....	4-5
• PRECIOS.....	5
• CONSTANCIA DOCUMENTAL DE LA VENTA.....	6
• GARANTÍA DEL PRODUCTO.....	6-7
• CAMBIOS Y DEVOLUCIONES.....	7
• RECLAMACIONES DEL CONSUMIDOR.....	7
• VENTAS PROMOCIONALES.....	8-10



AUTORIZACIONES Y COMUNICACIONES PREVIAS

El comerciante debe solicitar **autorización de la Conselleria** competente en materia de comercio para:

- 1. La apertura, modificación o ampliación de grandes superficies**, esto es, establecimientos que tengan una superficie de venta igual o superior a 1.000 metros cuadrados, o en poblaciones de menos de 40.000 habitantes, los que tengan una superficie igual o superior a 600 metros cuadrados.
- 2. Realizar venta domiciliaria y venta a distancia (incluidas las que se realizan través de Internet)**. Cumplimentar impreso de solicitud RAC-03 y documentación que se especifica al dorso del mismo según la modalidad de venta.
- 3. Venta directas en recintos feriales con retirada de mercancía.**

El comerciante debe **comunicar a la Conselleria** competente en materia de comercio, al menos con un mes de antelación, la realización de las siguientes actividades promocionales:

- 4. Ventas en liquidación.**
- 5. Ventas de saldos.**

En todo caso se deberá solicitar autorización o licencia al **Ayuntamiento** correspondiente para:

- 6. La apertura de un establecimiento comercial** (también en los casos en que tenga autorización de la Conselleria como gran superficie).
- 7. Realizar venta ambulante.**

Disposiciones de aplicación:

Ley de la Generalitat Valenciana 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales (*Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, DOGV núm. 497, de 31 de diciembre).

Decreto 256/1994, de 20 de diciembre, del Gobierno Valenciano, sobre autorización administrativa de grandes superficies de venta al detalle. (*DOGV* núm. 2.429, de 17 de enero de 1995). Modificado por la Disposición Adicional Séptima de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana. (*DOGV* núm.3.907 de 29 de diciembre).

Decreto 50/1988, de 12 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula el ejercicio de la venta fuera de establecimiento comercial permanente en su modalidad de venta domiciliaria (*DOGV* núm. 811, de 26 de abril), y la Orden de 20 de julio de 1988, de la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo, por la que se desarrolla el Decreto 50/1988 (*DOGV* núm. 886, de 18 de agosto).

Decreto 118/2000, de 25 de julio, del Gobierno Valenciano, por el que se regula el ejercicio de la venta a distancia en el ámbito de la Comunidad Valenciana (*DOGV* núm. 3.810, de 8 de agosto) y Orden de 11 de septiembre de 2000, de la Conselleria de Industria y Comercio, por la que se desarrolla el Decreto 118/2000 (*DOGV* núm. 3.852, de 6 de octubre).

Artículos 38 a 48 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, modificada por la Ley 47/2002, de 19 de diciembre (*Boletín Oficial de Estado*, BOE núm. 304, de 20 de diciembre).

Decreto 175/89, de 24 de noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula el ejercicio de la venta fuera de establecimiento comercial, en su modalidad de venta no sedentaria. (*DOGV* núm. 1.202 de 14 de diciembre).



REGISTRO DE ACTIVIDADES COMERCIALES

El ejercicio de cualquier actividad comercial exige la **previa inscripción** en el Registro de Actividades Comerciales. A los impresos de solicitud debe acompañarse copia del alta en el Impuesto de Actividades Económicas o declaración censal correspondiente y fotocopia del NIF o tarjeta de identificación fiscal del titular del establecimiento, así como la documentación que resultara preceptiva en cada caso.

En caso de **modificaciones o cese de la actividad** comercial también deberá comunicarlo a la Dirección General de Comercio y Consumo mediante el impreso correspondiente.

Si se trata de una actividad comercial con establecimiento, en su caso, deberá procederse a una inscripción por cada local del titular.

Cada solicitud de inscripción o modificación conllevará el pago de la tasa correspondiente.

Disposiciones de aplicación:

Ley de la Generalitat Valenciana 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales (*DOGV* núm. 497, de 31 de diciembre).

Decreto 77/1987, de 25 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula el Registro General de Comerciantes y de Comercio de la Comunidad Valenciana. (*DOGV* núm 619 de 1 de julio).

Orden de 24 de julio de 2002, de la Conselleria de Innovación y Competitividad, por la que se aprueban los nuevos modelos de impresos para la gestión del Registro General de Comerciantes y de Comercio (*DOGV* núm. 4.321, de 26 de agosto).

Texto Refundido de la Ley de tasas, modificado por el artículo 21 de la Ley 14/2005, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Financiera y Administrativa y de Organización de la Generalitat Valenciana (*DOGV* nº 5.166, de 30 de diciembre,

CARTELES E INFORMACIÓN QUE DEBE EXPONERSE AL PUBLICO

En todos los establecimientos comerciales debe exponerse de forma visible y legible:

1. El **horario** de los días y horas de apertura y cierre del establecimiento.
2. El anuncio de la existencia de **hojas de reclamación** a disposición de los consumidores.
3. Los **precios** de venta de los productos (de forma suficientemente explicativa y que no induzca a confusión). Tanto en el interior del local como en los escaparates los precios deben ser visibles y legibles.
4. Las **condiciones** que, en su caso, se apliquen a la oferta, promoción o venta de los productos (siendo nulas las que sean abusivas y las que contradigan los derechos reconocidos al consumidor por ley).

Disposiciones de aplicación:

Ley de la Generalitat Valenciana 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales (*DOGV* núm. 497, de 31 de diciembre).

Ley 8/1997, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de Horarios Comerciales de la Comunidad Valenciana (*DOGV* núm. 3.141, de 12 de diciembre)

Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación (*BOE* núm. 89, de 14 de abril)

Ley 2/1987 de la Generalitat Valenciana, de 9 de abril, de Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana (*DOGV* núm. 568, de 15 de abril).

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias. (*BOE* núm. 287, de 30 de noviembre).

Decreto 77/1994, de 12 de abril, por el que se regulan las Hojas de Reclamaciones de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana. (*DOGV* núm. 2.249, de 20 de abril).



PUBLICIDAD

La publicidad que haga el comerciante respecto de su establecimiento, producto, servicio o marca, debe ser cierta y veraz.

Las condiciones y garantías ofrecidas, serán exigibles por los consumidores o usuarios, aun cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido. No obstante, si el contrato o comprobante contiene cláusulas más beneficiosas, éstas prevalecerán sobre el contenido de la oferta o publicidad.

Disposiciones de aplicación:

Ley de la Generalitat Valenciana 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales (*DOGV* núm. 497, de 31 de diciembre).

Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad (*BOE* núm. 274, de 15 de noviembre).

Ley 2/1987 de la Generalitat Valenciana, de 9 de abril, de Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana (*DOGV* núm. 568, de 15 de abril).

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias. (*BOE* núm. 287, de 30 de noviembre)

Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación (*BOE* núm. 89, de 14 de abril)

HORARIO COMERCIAL

1. Tienen plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos, los siguientes establecimientos:
 - Establecimientos de **venta de los siguientes productos** (cualquiera que sea su superficie de exposición y venta): pastelería y repostería, pan, platos preparados, prensa, combustibles y carburantes, floristerías y plantas.
 - Las **tiendas de conveniencia** (son las que tienen una superficie de sala de ventas no superior a 500 metros cuadrados, que permanezcan abiertas al público, al menos, dieciocho horas al día y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, vídeos, juguetes, regalos y artículos varios. La distribución entre las distintas gamas debe llevarse a cabo de forma similar entre sí, sin exclusión de ninguna de ellas y sin que predomine netamente una sobre las demás).
 - **Los instalados en** estaciones y medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo.
 - Los instalados en **zonas de gran afluencia turística** previamente declarada mediante resolución de la Dirección General competente en materia de comercio. Sólo durante los periodos de tiempo que fije la resolución (normalmente Semana Santa y Pascua y de julio a septiembre) y para las zonas que la misma determine, cualquiera que sea su superficie y su oferta.
 - Todos los establecimientos de **menos de 300 metros cuadrados de sala de ventas** (cualesquiera que sean los productos que vendan), excluidos los pertenecientes a empresas o grupos de distribución que no tengan la consideración de pequeña y mediana empresa o que operen bajo el mismo nombre comercial de dichos grupos o empresas.



2. Para los establecimientos que no gozan de libertad horaria, según la relación anterior, el horario global en que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana será, como máximo, de 90 horas.

Podrán abrir sólo los ocho domingos y festivos que anualmente se determinen mediante **Orden** de la Conselleria competente en materia de Comercio y un máximo de 12 horas durante esos festivos autorizados.

Además los establecimientos dedicados a **productos culturales** (discos, libros, vídeos, etc) que, por sus dimensiones o características no gocen de total libertad horaria, podrán abrir todos los domingos y festivos durante un máximo de 12 horas.

Fuera de estos casos, excepcionalmente, y a instancia del comerciante, asociación de comerciantes o Ayuntamiento, se podrá autorizar la apertura en domingo o festivo, mediante **Resolución** del órgano competente (con el límite de horas que establezca la resolución).

Disposiciones de aplicación:

Ley 8/1997, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de Horarios Comerciales de la Comunidad Valenciana (*DOGV* núm. 3.141, de 12 de diciembre) modificada parcialmente por la Ley 6/2005, de 18 de octubre (*DOGV* núm. 5.118, de 20 de octubre)

Decreto 69/1999, de 4 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley 8/1997, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Horarios Comerciales de la Comunidad Valenciana (*DOGV* núm. 3.492, de 11 de mayo).

Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales (*BOE* núm. 307, de 22 de diciembre).

PRECIOS

1. Los precios serán **libremente fijados** por los comerciantes, siempre y cuando estos no sean inferiores a los de adquisición del producto según factura, deducidos los descuentos que figuren en la misma, e incrementados con los impuestos indirectos que graven la operación. Es lo que se conoce como **prohibición de ventas a pérdida** que solamente, y de manera excepcional, se permiten en cuatro supuestos:

- Ventas de saldos.
- Ventas en liquidación.
- Cuando se practique con el objetivo de alcanzar los precios de uno o varios competidores con capacidad para afectar significativamente a sus ventas.
- Venta de productos percederos en fechas próximas a su inutilización.

2. Los precios deben ser **exhibidos de forma pública** visible y legible y sin inducir a confusión. Si en el marcaje existen dos o más precios diferentes, se debe vender al precio más bajo de los exhibidos.

Disposiciones de aplicación:

Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (*BOE* núm. 15, de 17 de enero).

Ley de la Generalitat Valenciana 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales (*DOGV* núm. 497, de 31 de diciembre).



CONSTANCIA DOCUMENTAL DE LA VENTA

Se deberá entregar **factura** al consumidor que la solicite para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria, y siempre que la entrega total o parcial de productos sea diferida a un momento ulterior a la estipulación del contrato. En los demás casos, en las ventas al por menor y prestación de determinados servicios por importe que no exceda de 3.000 euros, IVA incluido, bastará con la entrega de un tique en el que consten los datos sociales del comerciante, incluido el NIF.

Además, será necesario que conste por escrito la compraventa en aquellos casos en que así lo exija una ley (ventas a plazos de bienes muebles, venta domiciliaria..)

Disposiciones de aplicación:

Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (*BOE* núm. 15, de 17 de enero).

Ley de la Generalitat Valenciana 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales (*DOGV* núm. 497, de 31 de diciembre).

Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación. (*BOE* núm. 286, de 29 de noviembre).

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias. (*BOE* núm. 287, de 30 de noviembre)

Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles (*BOE* núm. 167, de 14 de julio).

Código Civil (art.1280) y Código de Comercio (arts. 51 y 52).

GARANTIA DEL PRODUCTO

El **vendedor responde de las faltas de conformidad** que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega, salvo que el consumidor compre el producto conociendo la falta de conformidad del mismo. Durante los seis primeros meses se presume, salvo prueba en contrario, que la falta de conformidad del bien ya existía cuando la cosa se entregó. Al ser éste un derecho que viene recocado por ley y salvo que se trate de productos de naturaleza duradera, no será necesario entregar al comprador un documento de garantía, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el comerciante de ofrecer una garantía adicional a la legalmente establecida.

Un bien es conforme a lo contratado siempre que cumpla con los siguiente requisitos:

- Que el bien se ajuste a la descripción o al modelo que el vendedor presente al consumidor.
- Que sea apto para los usos a los que habitualmente se destinan los bienes de consumo del mismo tipo.
- Que sea apto para el uso especial en caso que así se hubiese solicitado por el consumidor y el vendedor lo hubiera aceptado.
- Que presente la calidad y las prestaciones habituales de un bien del mismo tipo o aquellas que se indican en la publicidad del producto.
- En caso de que el contrato incluya la instalación, que ésta se realice de forma correcta.
- En caso de que se trate de artículos con instrucciones de instalación para el usuario, que éstas sean correctas.

Si no cumple con algunos de estos requisitos se estará ante una falta de conformidad.

En el ejercicio de este derecho, y dentro del plazo de 3 años desde la entrega del producto, el consumidor puede optar entre **la reparación o la sustitución del bien**, salvo que una de estas opciones resulte imposible o desproporcionada. Tratándose de bienes de segunda mano, el consumidor no puede exigir la sustitución.



Cuando el consumidor no pueda exigir la reparación ni la sustitución, o éstas no se realicen en un plazo razonable, procederá, a elección del consumidor, **la rebaja del precio o la resolución del contrato**, salvo que la falta de conformidad sea de escasa importancia, en cuyo caso no cabe la resolución.

En el caso de ventas a través de **máquinas automáticas**, el titular del comercio en el que esté instalada responderá solidariamente con el de la propia máquina, de las obligaciones derivadas de la venta automática.

Disposiciones de aplicación:

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias. (BOE núm. 287, de 30 de noviembre)

Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (BOE núm. 15, de 17 de enero).

CAMBIOS Y DEVOLUCIONES

En los casos en que el producto es conforme, el vendedor sólo quedará obligado a realizar **cambios o devoluciones** si así lo anuncia u oferta al consumidor. Cuando se admite el cambio, y en caso de no haberse anunciado el plazo para desistir del contrato, aquél será de siete días.

En las ventas domiciliarias y ventas a distancia, este derecho viene otorgado al consumidor por ley que con carácter general dispondrá al menos de siete días para la devolución, aunque el producto sea conforme a lo ofertado y no presente defectos.

Disposiciones de aplicación:

Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (BOE núm. 15, de 17 de enero).

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias. (BOE núm. 287, de 30 de noviembre)

RECLAMACIONES DEL CONSUMIDOR

Cuando un consumidor solicite una **hoja de reclamaciones** se le debe suministrar en el mismo lugar en que la demande o en el lugar identificado como de información o atención a los clientes, sin remitirle a otras dependencias o a oficinas centrales distantes del lugar en que se han producido los hechos. Presentada la hoja de reclamación por el consumidor ante el órgano administrativo competente, éste llevará a cabo una mediación entre las partes.

Presentada una solicitud de **arbitraje** por un consumidor, el comerciante puede aceptarla o rechazarla, salvo que hubiera realizado una oferta pública de sometimiento al Sistema Arbitral de Consumo, respecto de futuros conflictos con consumidores o usuarios, en cuyo caso, vendrá obligado a cumplir la decisión que adopten los árbitros.

Disposiciones de aplicación:

Ley 2/1987 de la Generalitat Valenciana, de 9 de abril, de Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 568, de 15 de abril)

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias. (BOE núm. 287, de 30 de noviembre)

Decreto 77/1994, de 12 de abril, por el que se regulan las Hojas de Reclamaciones de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana. (DOGV núm. 2.249, de 20 de abril)

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE núm. 309, de 26 de diciembre)

Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo (BOE núm. 121, de 21 de mayo)



VENTAS PROMOCIONALES

1. Rebajas: La venta en rebajas es la que se realiza con ocasión del cambio de estación o del fin de temporada, en la que los artículos se ofertan, en el mismo establecimiento en el que se ejerce habitualmente la actividad comercial, a un precio inferior al fijado antes de dicha venta.

Artículos sobre los que se aplica: Pueden ser objeto de rebaja todos los artículos del establecimiento o sólo los de determinadas secciones, siempre y cuando hayan sido puestos a la venta con anterioridad en condiciones de precio ordinario, y hayan formado parte de las existencias con un mes de antelación al inicio de las rebajas. Los artículos no pueden estar deteriorados.

Duración: Las ventas en rebajas sólo podrán tener lugar en dos temporadas anuales:

- Temporada de **rebajas de verano**, desde el último lunes laborable del mes de junio de cada año hasta el primer sábado del siguiente mes de septiembre, ambos incluidos.
- Temporada de **rebajas de invierno**, desde el primer día laborable después del 6 de enero hasta el segundo sábado del siguiente mes de marzo, ambos inclusive.

Dentro de cada periodo el comerciante decidirá libremente la duración de las rebajas, sin que pueda ser inferior a una semana o superior a dos meses.

Comunicación a la Conselleria: La práctica de este tipo de venta no requiere comunicación previa a la conselleria competente en materia de comercio.

Información al público y publicidad:

- Las rebajas solo podrán ser anunciadas con 8 días de antelación como máximo.
- Únicamente durante los 10 últimos días de venta en rebajas, los establecimientos podrán utilizar expresiones publicitarias que hagan referencia a la oferta final de la venta en rebajas.
- Tanto en la publicidad anterior como durante las rebajas, así como en la presentación de los productos en el interior de los locales comerciales, la reducción de los precios deberá manifestarse exhibiendo el nuevo precio junto al precio habitual aplicado por el comerciante. No obstante, cuando se trate de una reducción porcentual de un conjunto de artículos que figuran en el interior del establecimiento, bastará con el anuncio genérico de dicha reducción sobre el precio habitual, sin necesidad de que conste individualmente en cada artículo.
- Se anunciará al público, de forma visible e inequívoca en el establecimiento, la duración del periodo de rebajas mediante la indicación desde el inicio de cada temporada, de las fechas de comienzo y final del periodo de las mismas.

2. Descuentos: La venta con descuento consiste en una reducción de precios sobre los practicados habitualmente, que en ningún caso puede constituir venta a pérdida ni dar lugar a un trato discriminatorio entre los distintos compradores. El descuento podrá hacerse también en especie, o bien mediante la entrega de títulos o billetes de participación en juegos de azar, sorteos o loterías.



Artículos sobre los que se aplica: Los artículos serán los puestos normalmente a la venta, sin que puedan estar afectados por ninguna causa que reduzca su valor. El comerciante deberá acreditar la posesión de existencias suficientes para satisfacer la demanda previsible.

Duración: El descuento deberá mantenerse al menos 24 horas como mínimo.

Comunicación: No es necesaria la previa comunicación a la Conselleria, pero el comerciante debe tener a disposición de la Administración una relación de los descuentos, motivos y condiciones de la venta con descuento.

Información al público y publicidad: Se indicará con claridad y de manera diferenciada el precio del producto y el importe de los descuentos.

3. **Saldos:** Es aquella venta de productos cuyo valor de mercado aparece manifiestamente disminuido a causa de un deterioro, desperfecto, desuso u obsolescencia.

Artículos sobre los que se aplica: Artículos deteriorados o defectuosos, que no comporten riesgo ni engaño para los compradores, y artículos que hayan perdido actualidad o utilidad, siempre que hayan formado parte de las existencias del vendedor durante un periodo no inferior a seis meses. En cualquier caso, deben ser vendidos a precios inferiores a los habituales.

Duración: No existe límite temporal mínimo o máximo para la venta de saldos.

Comunicación a la Conselleria competente en materia de comercio con una antelación mínima de un mes indicando la fecha prevista y la concurrencia de los requisitos legales. La Conselleria puede oponerse a la realización de la venta de saldos en el plazo de un mes contado desde la presentación de la comunicación, si no se han acreditado los requisitos legales exigidos.

Información al público y publicidad:

- La venta de saldos se practicará diferenciándose claramente del resto de productos o en aquellos establecimientos (o excepcionalmente en puntos de venta no fijos) dedicados exclusivamente a la venta de saldos.
- Se exhibirá en lugar visible del establecimiento copia de la comunicación realizada a la Conselleria competente en materia de comercio.

4. **Liquidación:** Es una venta excepcional y de finalidad extintiva de determinadas existencias de productos que, anunciada con esta denominación u otra equivalente, tiene lugar en ejecución de una decisión judicial o administrativa o es llevada a cabo por el comerciante o por el adquirente por cualquier título del negocio de aquél, en alguno de los casos siguientes:

- Cesación total o parcial de la actividad de negocio.
- Cambio de ramo de comercio o modificación sustancial en la orientación del negocio.
- Cambio de local o realización de obras de importancia en el mismo.
- Cualquier supuesto de fuerza mayor que cause grave obstáculo al normal desarrollo de la actividad comercial.



Artículos sobre los que se aplica: No pueden ser objeto de liquidación los productos que no formen parte de las existencias del establecimiento o los adquiridos con destino a la misma.

En los casos de cese total o parcial de la actividad o cambio o modificación sustancial, el vendedor no podrá ejercer el comercio en la misma localidad sobre productos similares, durante los tres años siguientes a su finalización de la liquidación.

Duración: La duración de la liquidación será como máximo de seis meses, salvo autorización expresa de la Conselleria. El vendedor no podrá realizar una nueva liquidación en el mismo establecimiento durante los tres años siguientes a su finalización, salvo que ésta sea por decisión judicial o administrativa, cese total de la actividad o causa de fuerza mayor.

Comunicación a la Conselleria: La oferta y realización de ventas en liquidación deberá de comunicarse a la Conselleria competente en materia de Comercio, con un mes como mínimo de antelación al inicio de la liquidación, indicando las causas que la motivan y que se cumplen los demás requisitos legales. La Conselleria podrá oponerse en un plazo de un mes a la comunicación, si no se cumplen los requisitos legales.

Información al público y publicidad:

- En el caso de cese parcial, deberá indicarse la clase de mercancía objeto de la liquidación.
- La oferta no puede inducir a creer que la venta se hace a precios reducidos cuando tal reducción no sea cierta.
- No se podrá hacer publicidad antes del transcurso de quince días desde la presentación de la comunicación, ni antes de los ocho días previos al inicio de la liquidación.
- El comerciante exhibirá una copia de la comunicación presentada a la Consellería y debidamente diligenciada, en un lugar visible del establecimiento.

Disposiciones de aplicación:

Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (BOE núm. 15, de 17 de enero).

Ley de la Generalitat Valenciana 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales (DOGV núm. 497, de 31 de diciembre).

Orden de 15 de junio de 1998, de la Conselleria de Empleo, Industria y Comercio, por la que se delimitan las temporadas de rebajas en el ámbito de la Comunidad Valenciana (DOGV nº 3.266, de 17 de junio).

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias. (BOE núm. 287, de 30 de noviembre)

Decreto 166/1994, de 19 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba la adecuación de los procedimientos administrativos de competencia de la Generalitat Valenciana a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (DOGV núm. 2.332, de 26 de agosto)